

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores del Decreto 637/1972, de 24 de marzo, por el que se crea con carácter transitorio una exacción reguladora del precio del azúcar como consecuencia de su revalorización.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 74, de fecha 27 de marzo de 1972, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 5119, primera columna, artículo segundo, línea primera, donde dice:

«Artículo segundo.—Objeto.—La exacción para las ventas... Debe decir:

«Artículo segundo.—Objeto.—La exacción grava las ventas...»

ORDEN de 21 de marzo de 1972 sobre concesión de créditos para financiación del capital circulante de las Empresas Exportadoras.

Huistrisimos señores:

La experiencia deducida de la aplicación del nuevo régimen de crédito de capital circulante para Empresas exportadoras establecido por Orden ministerial de 27 de agosto de 1970 y la entrada en vigor de la normativa respecto del procedimiento de tramitación de las exportaciones, contenida en el Decreto 1559/1970, de 4 de junio, aconsejan mantener las normas aplicadas durante el año 1971 en cuanto al sistema de cálculo de la base de los referidos créditos.

Por otra parte conviene asimismo introducir algunas modificaciones en la lista de los sectores beneficiarios de esta modalidad crediticia.

Asimismo a fin de evitar una molesta dispersión legislativa aparece como conveniente dar una nueva redacción a la Orden de 27 de agosto de 1970, en la que se recojan las modificaciones mencionadas.

Por todo lo cual, a petición del Ministerio de Comercio, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los Bancos privados y el Exterior de España podrán incluir en el coeficiente de inversión los efectos representativos de los créditos que, en las condiciones señaladas en la presente Orden, concedan para la financiación de capital circulante a las Empresas exportadoras.

2.º Serán beneficiarios de este tipo de crédito las Empresas exportadoras de los sectores incluidos en las listas anejas a la presente Orden, siempre que dichas Empresas estén inscritas en el Registro General de Exportadores.

3.º El límite máximo de crédito de que podrán gozar las citadas Empresas se obtendrá aplicando los porcentajes que procedan, de acuerdo con los anejos de la presente Orden, sobre las exportaciones efectivamente realizadas en el año precedente, sin computar entre ellas los importes que correspondan a aquellas operaciones de exportación para las que se hubiera obtenido crédito de prefinanciación al amparo de lo dispuesto en el párrafo primero del número 1 de la Orden ministerial de 14 de febrero de 1963.

La base para el cálculo del límite de crédito para capital circulante de las Empresas exportadoras que deberá efectuar el Banco de España serán los valores de exportación, según datos de la Dirección General de Aduanas.

4.º El límite de crédito a que se refiere el número anterior tendrá vigencia durante el periodo de doce meses, comprendido entre el 15 de junio de cada año y el 14 del mismo mes del año siguiente. En el transcurso de dicho periodo, los beneficiarios podrán hacer disposiciones dentro del límite que a cada uno correspondiera, que se representará por medio de efectos aceptados por aquéllos y que habrán de vencer como máximo el día en que finalice el periodo de vigencia del mismo.

5.º Los empresarios que pretendan acogerse a los beneficios de esta Orden presentarán en el Banco de España, a partir de 1 de enero de cada año, un escrito dirigido al mismo, según modelo que les será facilitado, al que acompañarán los siguientes documentos:

a) Declaración de la Empresa exportadora, indicando hallarse inscrita en el Registro General de Exportadores, y el número de identificación correspondiente.

b) Declaración de la Empresa exportadora en la que se hagan constar las exportaciones efectivamente realizadas durante el año precedente, correspondiente a los sectores a que afecta esta Orden, mencionando fecha, partida estadística, número de la licencia de exportación y el número de registro de la declaración de exportación a que corresponda, especificando asimismo aquellos importes que corresponden a operaciones de exportación para las que se obtuvo crédito de prefinanciación con pedido en firme, al amparo de la Orden ministerial de 14 de febrero de 1963.

Cumplidos los requisitos anteriores, el Banco de España contrastará los datos declarados por el exportador con los que al efecto le facilite la Dirección General de Aduanas, los que el propio Banco de España tenga en su poder o solicite de cualquier otro Organismo, y siempre que no hubiera recibido informe desfavorable del Ministerio de Comercio derivado del control y evaluación de resultados comerciales de las Empresas exportadoras, comunicará a cada solicitante el límite máximo de crédito que podrá disfrutar durante el periodo correspondiente.

6.º Podrán ser beneficiarios de este tipo de créditos, además de las Empresas exportadoras de los sectores a que se refiere el número 3 de esta Orden, las Empresas que sean titulares de Carta de Exportador, tanto individual como sectorial.

7.º El Banco de España podrá efectuar en cualquier momento las comprobaciones e inspecciones de la actividad de los beneficiarios, requerir la documentación complementaria que precise y resolver las dudas que puedan surgir con motivo de la aplicación de la presente Orden.

8.º Los beneficios adicionales que las vigentes Cartas de Exportador, tanto individuales como sectoriales, conceden al amparo de las Ordenes ministeriales de 12 de junio y 13 de febrero de 1962, se entenderán asimismo referidos a la presente Orden.

9.º Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 27 de agosto, 26 de noviembre y 9 de diciembre de 1970.

10. Se faculta al Banco de España para dictar las resoluciones necesarias conducentes a la aplicación de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 21 de marzo de 1972.

MONREAL LUQUE

Huistrisimos señores Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Hacienda.

ANEJO NUMERO 1

PORCENTAJE DE CRÉDITO DEL 15 POR 100

Partida arancelaria	Descripción
02.01.03	Carnes de ganado ovino y caprino.
02.01.07	Carnes congeladas.
02.02.01	Anchovas (en envase herméticamente cerrado de un peso neto máximo de 12 kilogramos).
03.02.99	Pescado seco.
04.05.C	Huevos y yema de huevo desecados o preparados.
01.06.01	Miel natural.
05.04.01	Tripas de animales.
05.04.02	Tripas en salmuera.
05.04.09	Las demás tripas.
06.03.A	Flores, capullos frescos.
06.03.B	Flores y hierbas secas.
06.04.B	
07.03.01	Legumbres y hortalizas en salmuera o agua sulfurosa; las demás.
08.01.12	Frutas y verduras desecadas.
08.04.01	Uvas chanas (excepto las realizadas por Aduanas entre el 1 de septiembre y 15 de diciembre).
09.03.01.1	Piñones con cáscara.
09.03.01.2	Piñones sin cáscara.
09.12	Otras frutas desecadas.
09.04.11	Pimentón dulce.
09.04.12	Pimentón picante.
09.04.13	Pimentón semidulce.
09.10.E	Azafrán.